

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53**

Fecha: 25/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005/028 2015 00226	Investigación de Paternidad	YURI MARCELA CASTILLO CÁRDENAS	JORGE HUMBERTO GÓMEZ TORREZ	Previo a resolver las solicitudes, se ordena escanear el expediente.	24/07/2023	
11001 31 10 011/028 2013 00192	Fijacion de Alimentos	SANDRA PATRICIA ROJAS LARA	EDWIN ARNALDO VARGAS BARRIOS	Previo a resolver las solicitudes, se ordena escanear el expediente.	24/07/2023	
11001 31 10 028 2002 01131	Sucesion	MARTHA AMPARO PEÑA FORERO	JUAN PEÑA CORTES	Auto que ordena correr traslado ORDENA TRASLADO AL TRABAJO DE PARTICIÓN (ANEXO 37) (CONSULTE EL DOCUMENTO OBJETO DE TRASLADO EN EL TÍTULO TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS DE ESTA PÁGINA WEB)	24/07/2023	
11001 31 10 028 2012 00874	Sucesion	WILSON JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ	MARDOQUEO - RODRIGUEZ TORRES	.Auto que ordena requerir A LOS INTERESADOS A FIN DE QUE SE PONGAN AL DÍA CON LAS OBLIGACIONES	24/07/2023	
11001 31 10 028 2013 00452	Sucesion	FELIPE ALBERTO - VEGA CAICEDO	JOSEFINA LARA DE CAICEDO	.Auto que ordena requerir AL PARTIDOR PARA QUE REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN	24/07/2023	
11001 31 10 028 2013 00452	Sucesion	FELIPE ALBERTO - VEGA CAICEDO	JOSEFINA LARA DE CAICEDO	. Auto Sustanciacion DA POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS	24/07/2023	
11001 31 10 028 2013 00452	Sucesion	FELIPE ALBERTO - VEGA CAICEDO	JOSEFINA LARA DE CAICEDO	Auto que decide el recurso AUTO MANTIENE AUTO RECURRIDO Y NO CONCEDE APELACIÓN	24/07/2023	
11001 31 10 028 2016 00188	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANDRES FABIAN CIPRIANO MELO ABDALA	DIANA VANESA TORRES MORENO	.Auto que ordena requerir REQUIERE A LA PARTE ACTORA	24/07/2023	
11001 31 10 028 2016 00282	Liquidacion Sociedad Conyugal	PATRICIA ARANGO LEYVA	JUAN CARLOS APARICIO ESCALLON	. Auto Sustanciacion AMPLÍA TÉRMINO PARA PRESENTAR ESCRITO DE PARTICIÓN.	24/07/2023	
11001 31 10 028 2017 00375	Sucesion	ARMANDO MOLANO PEÑALOZA	CARLOTA MOLANO PEÑALOZA	Auto que concede termino DE CINCO (5) DÍAS, A LOS ABOGADOS PARTIDORES A FIN DE QUE REELABOREN EL TRABAJO DE PARTICIÓN	24/07/2023	
11001 31 10 028 2017 00571	Sucesion	SANDY YESENIA VIDAL TORRES	WILVER NORVEY CASTELLANOS	. Auto Sustanciacion REQUIERE AL ABOGADO PARA QUE ACLARE EL ÁREA DEL INMUEBLE	24/07/2023	
11001 31 10 028 2017 00641	Liquidacion Sociedad Conyugal	MYRIAM YANETH ORTIZ BARRERA	JOANNY CUERVO CELY	. Auto Sustanciacion ORDENA EMPLAZAR	24/07/2023	
11001 31 10 028 2020 00040	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ COLMENARES	EDWIN VILLA IRALDO	.Auto que ordena requerir REQUIERE A LA PARTE ACTORA	24/07/2023	

11001 2020	31 00302	10 028	Sucesion	CLARA MIRELLA PACHECO PEREZ	JULIO CESAR PEDRAZA BERMUDEZ	Auto que rechaza recurso RECHAZA DE PLANO RECURSO	24/07/2023
11001 2021	31 00267	10 028	Sucesion	RAFAEL GUILLERMO GUTIEEREZ LEON	GUILLERMO RAMON GUTIERREZ DELGADO	Auto que pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DEL CURADOR AD LITEM	24/07/2023
11001 2021	31 00459	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARTHA ROCIO ROBLES	LUIS MIGUEL JINEZ RIVERA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	24/07/2023
11001 2021	31 00601	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YULI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LUIS ALEJANDRO BECERRA MONTAÑA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	24/07/2023
11001 2021	31 00639	10 028	Sucesion	JOSE ANTONIO HURTADO VILLABONA	CARLOS JULIO HURTADO QUIJANO	. Auto Sustanciacion AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	24/07/2023
11001 2022	31 00019	10 028	Verbal Sumario	CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL SOTAVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL	JANETH MARTINEZ BALLESTEROS	Auto decreta terminación de proceso AUTO RESUELVE DAR POR TERMINADO EL PROCESO SIN CONDENA EN COSTAS	24/07/2023
11001 2022	31 00049	10 028	Ejecutivo - Minima Cuantia	OTILIA MILENA ROMERO BARRERA	JAVIER ALARCON JIMENEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	24/07/2023
11001 2022	31 00203	10 028	Sucesion	GILBERTO ARIAS GOMEZ	DIANA ROZO ROJAS	. Auto Sustanciacion NIEGA SOLICITUD	24/07/2023
11001 2022	31 00240	10 028	Verbal Mayor y Menor Cuantia	FLOR TERESA BARRETO FARLAND	GERARDO ANTONIO BARRIGA ANTE	Admite AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2023
11001 2022	31 00532	10 028	Jurisdicción voluntaria	CRISTIAN JAVIER CASTILLO MUÑOZ	N/A	Que abre a pruebas AUTO ABRE A PRUEBAS Y FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	24/07/2023
11001 2022	31 00606	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	FERNANDO ALEXANDER SANCHEZ CABALLERO	LUISA FERNANDA OSORIO RODRIGUEZ	. Auto Sustanciacion AUTO ORDENA CITACIÓN DE PARIENTES Y EMPLAZAMIENTO	24/07/2023
11001 2022	31 00626	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LILIANA RIVEROS DIAZ	FERNANDO FRESNO SUAREZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	24/07/2023
11001 2022	31 00626	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LILIANA RIVEROS DIAZ	FERNANDO FRESNO SUAREZ	. Auto Sustanciacion AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN	24/07/2023
11001 2022	31 00634	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	RUBY ALVAREZ BAQUERO	KAYIM ABDURRAHMAN	. Auto que aclara corrige o complementa providencia AUTO CORIJE EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2023	24/07/2023
11001 2022	31 00652	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LILIA TERESA LOPEZ CRUZ	SEVERO GUERRERO PINTO	.Auto que ordena requerir A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN	24/07/2023

11001 2022	31 00672	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ANDREA DEL PILAR NAVAS CEPEDA	JESUS DAVID TOVAR ARAQUE	.Auto que ordena requerir A LA DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL DESPACHO, PARA QUE BRINDE EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA NECESARIA QUE REQUIERE LA DEMANDANTE, A EFECTOS DE REALIZAR CORRECTAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y EL TRÁMITE DEL PROCESO	24/07/2023
11001 2023	31 00396	10 028	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	MARY ZULAY CAMACHO POVEDA	NEYLA MARCELA CHIQUIZA RUANO	Rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/07/2023
11001 2023	31 00419	10 028	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARIA NORFALIA LOZANO TIQUE	LUIS EDUARDO AROCA TIQUE	Rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	24/07/2023
11001 2023	31 00429	10 028	Sucesion	LUZ XIMENA SANCHEZ ZARATE	MIGUEL ANGEL SANCHEZ ESCOBAR	Auto que rechaza recurso RECHAZA DE PLANO RECURSO. POR SECRETARÍA CONTROLESE EL TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA	24/07/2023
11001 2023	31 00432	10 028	Sin Tipo de Proceso	JOHN ALEXIS SANCHEZ PIRAZAN	N/A	Sentencia SENTENCIA	24/07/2023
11001 2023	31 00437	10 028	Sin Tipo de Proceso	CLAUDIA DEL PILAR CARVAJAL GARCIA	N/A	Sentencia SENTENCIA. Por Secretaría Oficiese	24/07/2023
11001 2023	31 00500	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARLEY TATIANA CARDENAS ALFEREZ	OSWAL HUMBERTO HERRERA VARGAS	Admite AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	24/07/2023
11001 2023	31 00501	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOSE ALFONSO PACANCHIQUE QUINTERO	MARTHA ISABEL BARON MUÑOZ	D-Inadmite AUTO INADMITE DEMANDA	24/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0500 Suspensión de Patria Potestad de Marley Cárdenas contra Oswal Herrera.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora MARLEY TATIANA CÁRDENAS ALFÉREZ en representación del menor de edad SAMUEL ESTEBAN HERRERA CÁRDENAS contra OSWAL REMBERTO HERRERA VARGAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8bd646ee929a91580bb4d76d854655e601ddfa6ecd61b729e1370f2db12870**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0501 Divorcio de José Pacanchique contra Martha Barón.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aportese poder para adelantar esta demanda.

2. Precise las pretensiones de la demanda, indicando el régimen de visitas solicitado, el valor o porcentaje en que se solicita sea fijada la cuota de alimentos en favor del hijo menor de edad y custodia.

3. Indíquese el último domicilio de la pareja

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a4e79f9c9c9792b78df1bd5e91cdaaf7bc662bb94c8eb4ea4d5ca488b7cab1**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 240 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Flor Barreto contra Gerardo Barriga.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de FLOR TERESA BARRETO MC FARLAND contra GERARDO ANTONIO BARRIGA

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 Ibidem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER a la abogada CARMEN DELIA RODRIGUEZ MORALES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748849d3ef09f5cc6742be51c41564e8850b6ffe125204b506c8e7eeb6005907**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013-00192 de Sandra Lara contra Edwin Vargas.

Previo a resolver sobre las solicitudes visibles en los *anexos 01 y 02*, se **requiere a la secretaria** para que proceda a escanear el expediente y conformar la correspondiente carpeta digital.

Una vez cumplido lo anterior ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583c6e00a9af1e2e06f8a30490fc4069f060af37f9486119eb774fac4871f4f**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2015-00226 Ejecutivo de Alimentos de Yuri Castillo contra Jorge Gómez.

Previo a resolver sobre las solicitudes visibles en los *anexos 01 y 02*, se **requiere a la secretaria** para que proceda a escanear el expediente y conformar la correspondiente carpeta digital.

Una vez cumplido lo anterior ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bc2fcc6e2bc968c48ce0cfb49a403e8b7d1d760cdbd563001108e1d5dc7876**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 396 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Mary Camacho contra Neyla Chiquiza.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8417b56b36a9d859de5c8ee0151837fd18c970015dfa729b3df73a802be5a7**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 419 Ejecutivo de Alimentos de María Lozano contra Luis Aroca.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0c81d3d281b82981ff44d25cd46b4ef7176d8768f14efe7c55e5b32a56a7c**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 429 Sucesión de Miguel Sánchez.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por la parte interesada, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, conforme lo previsto en el inciso tercero del art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, por secretaria contabilícese el termino para que la parte interesada, presente escrito subsanatorio conforme a lo ordenado en auto del 5 de julio de 2023, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec758032aa33d68ce91bdc02e5386a9e85fca628ce6553ce7094fef5170ed1**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00626 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Fernando Fresno contra Liliana Riveros.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora Liliana Riveros no presento contestación a la demanda en reconvención allegada por Fernando Fresno a través de su apoderado.

Para la continuidad del presente asunto, las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal

NOTIFIQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cc1cc1c5ce6ad68c8c968e45732b90099a15a557b3cef7a26175ce8f0f1198**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0432 Adopción de Menor de Edad instaurada por John Sánchez.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

El señor JOHN ALEXIS SANCHEZ PIZARAN, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción del NNA J. D. A. R., se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 5 de julio de 2023, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardo silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (anexo 007 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, JOHN ALEXIS SANCHEZ PIZARAN, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptivo de J.D.A.R.

El actor, acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, acredito con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre el adoptante y el adoptivo y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

J.D.A.R., es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento, otorgado por la Notaria 27 del Circulo de Bogotá (fl.11 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la resolución que deja en firme del consentimiento otorgado por la madre de la niña otorgada por la Defensora de Familia de la regional Bogotá (fl.9 anexo 01 ed) , así como la certificación de idoneidad del actor (fl.17 anexo 01); y constancia de integración entre él y el niño (fl.18 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de J.D.A.R. y en consecuencia, en lo sucesivo se llamará J.D.S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción del menor de edad, J.D.A.R. identificado con el indicativo serial No. 33147815 y NUIP 1013008665, a favor de JOHN ALEXIS SANCHEZ PIZARAN identificado con la C.C.No.80.871.743, mayor de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptado y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones

que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de J. D. acompañado del apellido del padre adoptante, es decir, se identificará para los efectos legales como J.D.S.A.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de J.D., haciendo constar en el mismo el nuevo apellido del padre adoptante, registro que reposa en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, con NUIP e indicativo serial antes relacionado. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507b922df5c1aa52c040226688a52cfb0a2e80bde8d72430af9b66389ca777db

Documento generado en 24/07/2023 09:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0437 Adopción de Menor de Edad instaurada por Iván Cadavid y Otra.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores IVAN DARIO CADAVID RAMIREZ y CLAUDIA DEL PILAR CARVAJAL GARCIA, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción de la menor de edad M.H.O., se disponga la corrección de su nombre y apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardo silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (anexo 006 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser

capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, IVAN DARIO CADAVID RAMIREZ y CLAUDIA DEL PILAR CARVAJAL GARCIA, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos de la niña M.H.O.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a la menor de edad solicitada en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y los adoptivos y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

M.H.O., es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá (fl.30 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Revivir ICBF-Bogotá (fl.8-12 anexo 01 ed.), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.29 anexo 01 ed.) y constancia de integración entre ellos y la niña (fl.27 y 28 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de la niña M.H.O.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor de edad M.H.O. identificado con el indicativo serial No.62227728 y NUIP 1013283405, a favor de IVAN DARIO CADAVID RAMIREZ con Cédula de Ciudadanía No. 80.063.867y CLAUDIA DEL PILAR CARVAJAL GARCIA, con Cédula de Ciudadanía No. 52.351.165, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre la menor de edad adoptada y los adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de

padres e hija en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: ESTABLECER que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de los adoptados con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el mismo nombre, acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como M.C.C.

SEXTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de M.H.O., haciendo constar en el mismo el nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEPTIMO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de los niños, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

OCTAVO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

NOVENO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

DECIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO PRIMERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9490c4b98aa2bd00b79c1672cc618b0c2b32c86b8fd3a8202a34af41ca8e769

Documento generado en 24/07/2023 09:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016-00188 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrés Cipriano contra Diana Torres.

Obre en autos la publicación del emplazamiento realizado en el registro nacional de emplazados TYBA, obrante en el *anexo 05*.

Téngase en cuenta la notificación realizada a la demandada mediante mensaje de datos visible en el *anexo 005* del expediente digital, sin embargo, previo a tener por notificada a la señora Diana Torres, **se requiere a la actora** para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por ella, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (negrita y subraya del Despacho.)

De igual manera, previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y reconocer personería a la abogada Inés Valderrama, deberá allegar poder que la faculte para actuar en el proceso.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3abb294b6fc40273fc713afa5b1edc65789a3747af22a33ca342ff1a7615fa**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0532 Designación de guarda en favor de la menor de edad Sol María Vivas.

Revisado el expediente, téngase en cuenta la citación a los familiares realizada por secretaria (anexo 09 del expediente digital).

Siendo la oportunidad procesal en observancia a lo dispuesto en el art. 579 del C.G. del P., se abre el presente asunto a pruebas. En consecuencia, se decreta y ordena la práctica de las siguientes:

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: En lo que en derecho presten mérito, ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Recíbese interrogatorio a los señores *Cristian Javier Castillo Muñoz y Jonathan Stiven Vivas Muñoz*.

VERSION: Óigase en versión a la menor de edad *Sol María Vivas Muñoz* con la asistencia del Defensor de familia adscrito al despacho.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas se fija **el día 4 del mes de octubre, del año 2023, a partir de la hora de las 9 a.m.**, audiencia de instrucción y Juzgamiento, conforme lo dispuesto en el art. 579-2 del C.G.P., por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente los interesados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372

del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Secretaría, tenga en cuenta la relación de parientes por línea materna y paterna relacionados, previo a la fecha de la audiencia señalada, cítense por el medio más expedito conforme lo ordenado en providencia de fecha 18 de mayo del año que avanza.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b66c1552a9e86ba23812286616395b952f1f3893cf932baec3afd591e4875**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00672 Privación de Patria Potestad de Andrea Navas contra Jesús David Tovar.

Téngase en cuenta que por secretaria se realizó el emplazamiento a los parientes por línea paterna del menor de edad, mediante publicación en el sistema de emplazados Tyba, como consta en los *anexos 007 y 008*.

Se requiere a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 4° del auto admisorio.

No se tienen en cuenta las notificaciones visibles en los *anexos 006, 010 y 011*, como quiera que, fueron realizadas a la Cárcel de Combita de Boyacá, indicándole al demandado que debe acercarse al Juzgado para recibir notificación, situación que resulta imposible pues se deduce de ello y de la información aportada en la demanda que el señor Jesús David Tovar se encuentra privado de la libertad.

Por lo anterior debe la parte actora proceder con la notificación conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 292 del C.G.P.

Se requiere a la Defensora de Familia adscrita al Despacho, para que brinde el acompañamiento y asesoría necesaria que requiere la demandante, a efectos de realizar correctamente la notificación del demandado y el trámite del proceso, puesto que la señora Andrea Navas no cuenta con apoderado y la demanda fue presentada a través del ICBF. **Notifíquese por secretaria.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029006ea6ce8b6f3c67f68040807032502b025b74f643dec0a22c427c7c0744c**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00652 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Lilia López contra Severo Guerrero.

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la actora correspondiente al art. 292 del C.G.P. y visible en el *anexo 011*, como quiera que en ella se señala de manera errada como término para contestar la demanda diez (10) días, siendo lo correcto veinte (20) días, de igual manera téngase presente que en caso de que el aviso sea rehusado por el destinatario, deberá atenderse lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, conforme lo enunciado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c5e6921f7b11e91062f4a4c57bbe86d6959223bbcf954fc8ac349b30c0bea0**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0634 Divorcio (C.E.C.M.R.) Mutuo Acuerdo de Ruby Álvarez y Kayim Abdurrahman.

Atendiendo la solicitud visible en el expediente digital anexo 014 y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 1 de febrero de 2023, en el sentido de señalar que se DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO ISLAMICO celebrado entre los señores RUBY ELENA ÁLVAREZ BAQUERO identificada con C.C. No.51.826.668 y KAYIM ABDURRAHMAN identificado con el **Pasaporte Nro.U23006837 de Turquía**, el día el 13 de marzo de 2020 en la Mezquita Estambul de esta ciudad, matrimonio que fue registrado en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 751650213 y no como quedo escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a00cf7434a1ed6b3773e080ca372072e289025e4205c56bdf1f1025753262f**

Documento generado en 24/07/2023 09:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00626 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Liliana Riveros contra Fernando Fresno.

Se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la abogada Dora Ligia González Páez que obra en el *anexo 14*, y en consecuencia se reconoce al abogado WILMER JAMIR PABÓN LOPEZ para que actúe como apoderado del señor Fernando Fresno Suarez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para continuar con el trámite de ley, en atención a la priorización de la virtualidad y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 23 del mes de agosto del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4° del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6f64d26436cb94ec496ad8b092698909f902c3e884d4866113e1e48f7deb4f**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2013 - 452 Ejecutivo de Honorarios de Jesús Zabala contra Victoria Caicedo y Otros dentro de la Sucesión de Josefina Lara.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Señaló el recurrente que se configuró las excepciones previas denominadas *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*.

Frente a la excepción *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* la misma se configura cuando *“un incapaz demanda o es demandado de forma directa, sin que intervenga su representante legal”*¹ caso que no se presenta en este asunto, donde el demandante es abogado y tenía legitimación por activa para iniciar el trámite ejecutivo, siendo innecesario que indicara que actuaba en causa propia.

Respecto a la excepción *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* de entrada la misma esta llamada al fracaso, pues aunque no se envió copia de la demanda a los demandados, los mismos comparecieron al proceso, consignaron el pago adeudado y pudieron ejercer su derecho de defensa, en caso contrario, el actor debía notificarlos personalmente para que comparecieran al proceso.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, 2016, pág. 952 y 953.

En cuanto a las excepciones de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, la parte ejecutante demandó a los herederos reconocidos para que cumplieran con el pago de sus honorarios, de igual forma, demandó al cesionario Laras S.A.S., toda vez que uno de los principales efectos de la cesión de derechos, es que la parte cedente pasa a ocupar jurídicamente el lugar del cedente, adquiriendo así, derechos y obligaciones que estos pudieren tener, resultando por ello procedente que también se hubiere demandado al cesionario.

Así las cosas, no se revocará el auto censurado, iterándose que, contra el auto que libró mandamiento de pago no procede el recurso de alzada, pues, no aparece enlistado dentro de las que por expresa disposición autoriza el art. 321 del C.G.P., o en norma especial que así lo ordene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861695d0b246ea3730522988a7b3294142f0b75ce62bfdb1d1ec96098cd0b42a**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0459 Divorcio de Martha Robles contra Luis Jinez Rivera

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado no contesto la demanda como quiera que no obra escrito, ni manifestación alguna en el plenario como se requirió en providencia inmediatamente anterior.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., *se fija el día 13 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 230 p.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684940f88c3c058928dc79b67d00c2b69b684f6739bd6b1f4b6c4a0d41a65526

Documento generado en 24/07/2023 09:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2013 - 452 Ejecutivo de Honorarios de Jesús Zabala contra Victoria Caicedo y Otros dentro de la Sucesión de Josefina Lara.

Teniendo en cuenta la petición realizada por la parte actora, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

TERCERO: ARCHÍVAR las diligencias, luego de cumplido todo lo anterior.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05789d12fcee044219a22505cdbdac641c2ab30b8cff1eaa46a315b663ee2f1

Documento generado en 24/07/2023 09:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00606 Privación Patria Potestad de Fernando Sánchez contra Luisa Osorio.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 016 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta que la parte actora aportó escrito que contiene el listado de parientes por línea paterna y la manifestación de desconocer los datos de los parientes por línea materna del menor de edad obrante en el *anexo 013*.

Conforme lo anterior, procédase con la citación de los parientes informados por la actora y, en virtud de lo previsto en el art. 395 ibidem, en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena emplazar a los parientes por línea paterna del menor de edad, en atención a lo dispuesto en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
Secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la EPS Sanitas visible en el *anexo 014*, donde informa los datos de contacto de la demandada, se requiere a la actora para que realice la notificación conforme lo ordenado en el auto admisorio.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6462eca4cc2f9ca842d3255a69d01db963396f9212caaf2d819ee40a2650c7**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0601 Privación de Patria Potestad de Yuli Rodríguez
contra Luis Becerra

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el anexo 17 del expediente digital, y como quiera que venció el término señalado en audiencia celebrada el 18 de mayo de la presente anualidad se REANUDA el trámite del presente asunto.

La entrevista privada al menor de edad solicitada por la actora, la misma será resuelta en el momento procesal que corresponde.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, parágrafo 1 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. el día *5 del mes de octubre del año en curso, a las 9 a.m.* Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd44a23c0deb2107630df2102f4634e36aad0f1e63f6b24381474c0799f4b5e**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0019 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Club Residencial Sotavento PH contra Janeth Martínez.

Revisado el expediente digital, atendiendo la solicitud presentada por la demandante, memorial anexo 20 del expediente digital en el que *desiste de las pretensiones de la demanda*, solicita no se condene en costas y se archive el expediente. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb6aa4f14e0bceaaf9a983da5d121f7a46b2d96cb0525d2b5146a94b6f26b08**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 – 641 Liquidación de Sociedad Conyugal de Myrian Ortiz
contra Joanny Cuervo.

De una revisión al plenario, mediante providencia proferida el pasado 10 de abril de 2023, se otorgó a los interesados el término de treinta (30) días para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de apertura, so pena de dar aplicación a lo normado por el art. 317 del C.G.P., sin embargo, habrá de tenerse en cuenta lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito

“... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).

“Es así, que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al sucesorio lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”
(STC550-2017, Radicación N.º 11001-02-03- 000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que indique los nombres y datos de contacto de los herederos que pudieran tener derechos dentro del liquidatorio.

De otro lado, **por secretaria** procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 7 de febrero de 2022.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se dará continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff84a6b03640de887488892eeebf3b95cd5523028a2d7c42e3938b61dcd71051**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 049 Ejecutivo de Alimentos de Otilia Romero contra Javier Alarcón.

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, (anexo 24 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 del C.G.P., se fija el **día 5 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c84a7633dcb362c86f35b3f0bf8bef6178b3a1a12824ecc35ec8b82bb1636a3**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 639 Sucesión Intestada de Carlos Hurtado.

En atención al escrito aportado y por resultar procedente, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, por cuanto la parte interesada no desea continuar con el trámite sucesoral.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc46a09f0e8dbc4314048f6fc1d18f8a4ff6342419fa749a0ce62802051b22b**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00040 Privación Patria Potestad de Leidy Rodríguez contra Edwin Villa.

No se tiene en cuenta la notificación visible en *el anexo 28 y 30 del expediente digital*, teniendo en cuenta que la constancia emitida por la empresa de correos, no refiere acuse de recibo y además señala, *“el correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, el mensaje no fue abierto y los archivos adjuntos no fueron descargados”*, entendiéndose con ello que el demandado no ha tenido conocimiento del mensaje e incumplándose con ello lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022:

“...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”

Ahora bien, no es posible emitir sentencia anticipada como lo solicita la actora en los *anexos 26 y 29*, como quiera que no se ha notificado al demandado, téngase presente que las notificaciones realizadas y obrantes en los *anexos 2, 4 y 5* no fueron tenidas en cuenta conforme lo señalado en auto del 20 de abril de 2023; en lo que se relaciona a la urgencia de salir del país de la menor se aclara que dicha situación no es objeto de estudio del presente asunto y para ello deben iniciarse los tramites señalados en la Ley.

Por lo anterior se le requiere para que proceda con el correspondiente impulso del proceso, solicitando lo que en derecho corresponda.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec2274cf82648878fb42b32e29c2bcfc1301ef2791403ab4ec2925b963c6585**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 302 Sucesión de Julio Pedraza.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado JAIME ZABALA YARA, por extemporáneo.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuesto prediales de los años 2018 al 2022 y pago del impuesto vehicular del año 2018 y 2020, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

De otra parte, acredítese el pago del impuesto predial del año 2023.

Por otra parte, y de acuerdo a lo requerido por la DIAN, deberá realizarse el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar en debida forma la declaración de renta del año 2018 y 2021; de igual forma, deberá presentarse nuevamente las declaraciones de renta de los años 2019 y 2020.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcab6e6ae37e283b3454b3e3358c7af521c62ad4a7b3a764f32f9a0317224585**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 203 Sucesión Intestada de Diana Rozo.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado DANIEL IGNACIO MONCADA BERNAL, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-139901 de Bogotá, pues si bien cursa proceso de pertenencia ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, no hay sentencia ejecutoriada que indique que el inmueble ya no pertenece a la causante.

Una vez se acredite que los interesados se encuentran al día con las obligaciones tributarias pendientes por realizar ante la DIAN, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c57fd1224902960556cb55a5a0bad63a2f3c4c8698c1db49662fd4905ecef**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 – 282 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango contra Juan Carlos Aparicio.

Teniendo en cuenta la solicitud de las apoderadas, a fin de que presenten de común acuerdo el escrito partitivo junto con los respectivos anexos, se les amplía el plazo por un término máximo de cinco (5) días, a fin de que alleguen el escrito partitivo conforme a lo anotado en auto del 15 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4996c278f40c894577c3943f5ddcd4e9563e937426043ba4c683cc7987e7e41**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 267 Sucesión Doble e Intestada de Guillermo Gutiérrez y Araceli León.

Teniendo en cuenta la solicitud del curador ad litem GUILLERMO ALVEIRO AVILA FORERO, se indica que la celebración de la audiencia se puede realizar sin su presencia, a más cuando indica que no tiene conocimiento de los bienes que hacen parte de la sucesión, por lo anterior, su asistencia a la diligencia no es necesaria y la misma podrá llevarse a cabo con la sola comparecencia del abogado de los demás interesados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845b12559cfad5880730eb813f8b7652bb3f0b0fd29039502147938024c39746**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2002 – 1131 Sucesión de Juan Peña.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 37 del expediente digital y que contiene ocho folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c16991e803c4314206d4ff94b242d9bb571108c36da5e6b2719bb930375beda**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado de los interesados, habrá de tener en cuenta que el proferimiento de la sentencia de partición se realiza con base al escrito partitivo allegado, por ello, resulta improcedente realizar aclaración respecto de la sentencia.

No obstante lo anterior, y previo a adicionar algunos aspectos que no fueron transcritos en el trabajo de partición, el abogado deberá aclarar el área del inmueble, toda vez que en su escrito dice “*que hace parte de la urbanización Villa del Rosario segunda etapa*”, sin embargo en la escritura se indica “*que hace parte de la urbanización villa del Rio segunda etapa*”. Aclárese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a790b918b3ab5be519b8969f9eaf09648464c0c7d1f0aaea6ea25ab35c7a89d**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2017 – 375 Sucesión de Carlota Molano.

Seria del caso impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 37 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. Corregir el número de cedula del heredero ARMANDO MOLANO PEÑALOZA, siendo el correcto 2.899.402 de Bogotá y no 2.889.40.

b. Indicar la forma en que los herederos pagaran la suma que adeudan por concepto de impuestos y que asciende al monto de \$17.174.000, esto es, si se asignará algún porcentaje del activo para pagar la deuda o si la misma va a ser pagada con dineros propios de los herederos, indicar la forma y fecha del pago.

Al respecto, se itera que el pago adeudado ante la Secretaría de Hacienda Distrital deberá realizarse previo al proferimiento de la sentencia de partición, hasta tanto no se encuentren al día en el pago de impuestos prediales no se podrá adjudicar el bien inmueble a los herederos.

Se les concede a los abogados partidores el término de cinco (5) días, a fin de que reelaboren el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndoles** para que *estén atentos en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en los profesionales aquí auxiliares, los hará acreedores a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio.*

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300180f0bf7907f462bd79a016f96415113fcf49803f4290f5ac9a118271ddcd**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 – 874 Sucesión de Mardoqueo Rodríguez.

Se reitera a los peticionarios que, cualquier solicitud o intervención que deseen realizar deberán hacerla a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar. (anexo 50)

RECONOCER a BLANCA MELVA CEBALLOS CARO como cónyuge supérstite del causante, quien opta por porción conyugal.

RECONOCER al abogado JOSMAN MARTINEZ FANDIÑO como apoderado judicial de la cónyuge supérstite, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria remítase el link o vinculo al abogado JOSMAN MARTINEZ FANDIÑO al correo electrónico josman_2023@outlook.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

Previo a decretar el amparo de pobreza, la heredera LUZ HELENA RODRIGUEZ CEBALLOS deberá acreditar su posición socioeconómica, aportando certificación del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud en la que se encuentre afiliada.

Previo a acceder a las medidas cautelares solicitadas por el abogado ARMANDO PINZON CAMARGO, deberá allegar copia de los certificados de libertad de los bienes inmuebles, señalar los folios de matrícula y acreditar que los mismos se encuentran a nombre del causante.

Requerir a los interesados a fin de que se pongan al día con las obligaciones adeudadas ante la secretaria de Rovira/Tolima, es decir, cancelen los impuestos prediales pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aa45b0f6d0221fecff279a286568867111d26db0f623e90e37d688b2ff58b2**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Ref. 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

Requerir al partidor JESUS ARMANDO ZABALA HIGUERA a fin de que en el término de cinco (5) días, rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta la cesión de derechos herenciales y que fue reconocida en providencia del 6 de marzo de 2023; **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico ivaaher22@gmail.com**

Una vez se dé por terminado el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias donde figura como demandante Josefina Lara de Caicedo, alléguese a este Despacho copia de la providencia que así lo indique.

De otro lado se itera al abogado LUIS FELIPE TELLEZ RODRIGUEZ que en la presente sucesión existen activos por inventariar, siendo inocuo que señale que la sucesión se debe inventariar en ceros; asimismo, aunque los herederos cedieron sus derechos herenciales a la Laras S.A.S., el cesionario pasa a ocupar legal y jurídicamente el lugar que tenía el cedente, tanto sus derechos como las obligaciones que estos hubiesen adquirido en el curso procesal.

Finalmente, en el evento en que este juzgador observe que los abogados aquí reconocidos, pretendan mediante sus escritos entorpecer, dilatar o confundir el actuar procesal, hará uso de las facultades que le otorga la ley y procederá a proferir las sanciones legales a que haya lugar.

Por otra parte, en el evento en que algún interesado presente inconformidad en el proceder de un abogado, deberá acudir a la instancia correspondiente para poner en conocimiento las posibles faltas en las que éste haya incurrido, a fin de que sea acreedor de una investigación disciplinaria.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc9fe3bb818f175077832698f125d165abeafe62e5ba258983c0a3eb00997be**

Documento generado en 24/07/2023 09:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>